

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Incidente de desacato propuesto por
Gustavo Adolfo Carreño Corredor en
contra del Juzgado Primero Promiscuo de
Familia de San Gil.
Rad. No. 68679-2214-000-2022-00051-01

Magistrado Sustanciador:
CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se procede a estudiar el informe rendido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

1. Gustavo Adolfo Carreño Corredor, instauró acción de tutela en contra del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil; esta Corporación luego de estudiar los hechos, pretensiones, informes y demás medios

probatorios, con sentencia del 12 de enero de 2023 resolvió negar la acción constitucional por ser improcedente. Decisión que fue impugnada por el accionante y remitida a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia la que mediante decisión del 09 de febrero de 2023 dispuso lo siguiente:

"REVOCA la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia conocida y, en su lugar, CONCEDE la tutela instaurada por Gustavo Adolfo Carreño Corredor.

En consecuencia, se ordena al Juzgado Promiscuo de Familia de San Gil que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde el enteramiento de esta providencia, deje sin efectos el auto proferido el 6 de junio de 2022 en el proceso administrativo por violencia intrafamiliar n° 2021-100 y, en el plazo de cinco (5) días computados desde la finalización de aquel hito, resuelva nuevamente el recurso de apelación interpuesto por la convocante contra la resolución de 27 de abril anterior de la Comisaría de Familia de esa ciudad, atendiendo las consideraciones aquí vertidas..."

2. El 07 de marzo de 2023, se recibió solicitud de incidente en atención a que el Despacho Judicial accionado no había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo antes citado, por lo que se procedió a realizar el requerimiento previo al accionado mediante auto del 09 de marzo de 2023.

3. El 10 de marzo de 2023 se recibió respuesta del Juzgado Promiscuo de Familia de San Gil en los siguientes términos:

"... este incidente de desacato no está llamado a prosperar en razón que se le dio cumplimiento a lo ordenado en la acción constitucional a saber:

a) A los trece días del mes de febrero de 2023, se ordenó dejar sin efecto el auto de fecha 6 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo Resolución Numero 005 de fecha 27 abril del mismo año.

Que ejecutoriado este proveído, se ordenó que este volviera al despacho para continuar con el trámite de resolver la petición.

Con esta actuación este funcionario dio cumplimiento a la primera orden de la H. Corte Suprema de justicia, en la providencia de tutela. Se anexa este auto.

b) Para dar cumplimiento a la segunda orden, a los 21 días del mes de febrero de 2023, se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 27 de abril de 2022 emitido por la Comisaria de Familia de San Gil, revocando la decisión adoptada por esa autoridad, y ordenó abstenerse de imponer medida, disponiendo en su lugar que tanto GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR como PAULA CAMILA JIMENEZ MONSALVE se abstuvieran de proferirse insultos y tener reacciones desmedidas; que mejoren su relación, en especial lo que tiene que ver con su hijo en común y a mantener control sobre sus impulsos, todo en beneficio de su menor hijo, e igualmente, se impusieron mandatos que se consideraron conducentes para la protección del menor GUSTAVO ADOLFO CARREÑO JIMENEZ como el de acudir sus padres a un tratamiento terapéutico, a su costo y además cubrir los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera el menor. Se anexa providencia que resolvió la apelación.

Con esta actuación este funcionario dio cumplimiento a la segunda orden de la Corte Suprema de justicia, en la providencia de tutela..."

CONSIDERACIONES

El objetivo principal de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales mediante mandatos judiciales, cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados. De ahí que la

orden proferida por el juez constitucional es de cumplimiento obligatorio para que el infractor actúe o se abstenga de hacerlo.

Entonces, para que esa orden que profiere el juez no sea letra muerta, la ley contempla mecanismos que tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia y la sanción incluso a los responsables del desacato. Si no se cumple con lo ordenado en el fallo, el juez está facultado para tomar las medidas que considere pertinentes tendientes a asegurar la eficacia de la acción y la protección de los derechos fundamentales, manteniendo la competencia por el tiempo que sea necesario para dejar restablecido el derecho o eliminar las causas de su amenaza.

El art. 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone: "ART. 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

De otro lado, el desacato, en cambio, está regulado en el art. 52 del mismo Decreto 2591, que establece: "ART. 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente

decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse la sanción”.

Vale aclarar que, no basta con que objetivamente se haya incumplido con lo ordenado por el juez de tutela, sino que además es indispensable sopesar las razones que conllevaron al sujeto pasivo de la misma a ese incumplimiento, pues únicamente en el evento de ser infundadas, es que daría lugar a sancionar. También es de anotar, que contra la providencia que impone la sanción por desacato procede la consulta ante el superior jerárquico, más no la que se abstiene de sancionar.

Descendiendo al sub lite, se tiene por probado el accionamiento del actor en tutela para que se iniciara incidente especial de desacato, lo que conllevó a que esta Corporación buscara el cumplimiento de la sentencia con el propósito que la protección del derecho fundamental tutelado se hiciera efectiva. Es así como se encuentra que atendiendo el requerimiento previo efectuado por esta Sala tal como lo indica la ley, se recibió el correspondiente informe rendido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, el cual una vez revisado, se advierte que, se acreditó el cumplimiento de la decisión proferida el 09 de febrero de 2023 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y dentro del término concedido para tal fin.

Sin embargo, se duele el incidentante porque considera que, “si bien el fallo de segunda instancia proferido por la Corte Suprema de Justicia no contenía la partícula *resolver en derecho*, no es menos cierto que para

decidir un funcionario judicial cualquier asunto debe estar ajustado a la Constitución, la Ley y la jurisprudencia". A continuación, procede a retomar el tema que fue objeto de la acción de tutela, para que por vía de incidente de desacato se reestudie nuevamente, insiste en que el Juzgado no contó ni valoró las pruebas en conjunto y que procedió a proferir la decisión sin tener la totalidad del expediente.

Ahora bien, la revisar la sentencia de tutela proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se tiene que la misma concluyó que:

"Al contrastar la normativa ilustrada en precedencia con la actuación desplegada por el juzgador recriminado, de entrada se vislumbra la configuración de la infracción avisada, ya que olvidó cuál es la finalidad del «recurso de apelación», en tanto, mandó devolver la encuadernación para que la Comisaría de Familia se pronunciara nuevamente, cuando su deber era analizar -con suficiencia- si la determinación confutada merecía ser revocada o, en su defecto, respaldada, a la luz de la legislación y jurisprudencia vinculante, impartiendo los mandatos que resulten conducentes, tratándose del primero de tales eventos. En otras palabras, en el sub iudice es el «juez de familia» y no otra «autoridad» quien, según la información que arroja el cartapacio, tiene la obligación de «definir» la suerte de lo pretendido por Jiménez Monsalve, toda vez que así se lo imponen los preceptos que rigen el reseñado remedio, cuya dogmática no difiere de los demás «procesos», aunado a que, de aceptarse lo contrario, se desconocerían los «principios» de Radicación nº 68679-22-14-000-2022-00051-01 9 «[l]a oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas» y «celeridad» que gobiernan esta especie de «trámite» (art. 3º, literales c y h), en tanto que la «decisión» expedida, sin lugar a dudas, dilataría infundadamente el «asunto»."

Pero, en momento alguno direcciona la forma en que debe resolverse el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia emitida el 27

de abril de 2022, por la Comisaría de Familia de San Gil al interior del proceso de violencia intrafamiliar con Rad. 2021-00100.

Siendo ello así, sin ser necesario hacer mayores elucubraciones, se puede concluir que, el Despacho accionado cumplió con la orden de tutela; por consiguiente se declarará la ocurrencia del hecho superado por carencia actual de objeto y se ordenará archivar la presente acción.

En mérito de lo expuesto, se

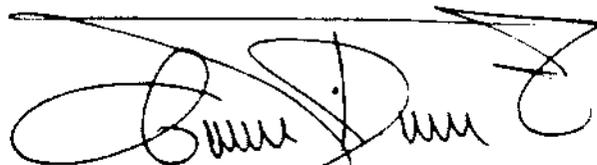
RESUELVE:

Primero: Declarar la ocurrencia de hecho superado por carencia actual de objeto conforme a los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme el presente auto, archívese la actuación, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JAVIER GONZALEZ SERRANO

(Con impedimento)

